

LEY N° 665/77

DE APICULTURA

DEL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1 - Derogase a la apicultura como una actividad de importancia económica y social, debido a protegerse a la abeja domestica como insecto útil y a la flora apícola como riqueza nacional.

ART. 2 - El Poder Ejecutivo a través de sus organismos pertinentes, promoverá la producción, normalización, industrialización y comercialización interna de los productos y sub.-producto de la apicultura.

ART. 3 - Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, el Poder Ejecutivo estimulará la formación y desarrollo de entidades gremiales y cooperativas integradas por productores apícolas, e incentivará la experimentación, investigación y enseñanza destinadas a lograr el incremento y mejoramiento de los productos y sub.-productos de la apicultura.

ART. 4 - El Ministerio de agricultura y Ganadería adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, estableciendo la reglamentación pertinente, en coordinación con la asociación de apicultores del Paraguay.

ART. 5- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LO UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-

J. AUGUSTO SALVIDAR

PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN RAMÓN CHÁVEZ

PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

AMÉRICO A. VELÁSQUEZ

SECRETARIO PARLAMENTARIO

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO

SECRETARIO GENERAL

Asunción, 9 de diciembre de 1.977

TÉNGASE POR LES DE LA REPUBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

HERNANDO BERTONI

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROSSNER

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA